

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL, SUCRE.**

Corozal, Sucre, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COMCAJA ARS EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA, SUCRE.

RADICACION: 702153189002-2005-00009-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de calendas treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El siete (07) de febrero de dos mil cinco (2005), el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, libra mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de COMCAJA y en contra del MUNICIPIO DE BUENA VISTA.

Continuamente, el despacho de origen, extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal dentro del proceso de la referencia profirió auto de seguir adelante la ejecución, medidas cautelares decretadas e inscritas, y liquida crédito, es decir le dio al proceso el trámite correspondiente de los procesos ejecutivos regulados por el Código General del Proceso, o bien, para ese tiempo, el Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto de calendas treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021) este despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, y compulsa copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

El siete (07) de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se declare la ilegalidad del auto mencionado en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad del auto de calendas treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021), de conformidad con lo estipulado en el artículo 216 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que el régimen al cual debe ceñirse la contratación del régimen subsidiado es el privado.

La presente controversia, esgrime en determinar si es competencia el conocimiento del proceso ejecutivo que tiene como título base de recaudo contratos celebrados entre COMCAJA y el Municipio de Buenavista, Sucre, dicho proceso se adelantó en el año 2005, si bien es cierto que para la fecha no se encontraba vigente la ley 1437 del 2011, el tema de manera general estaba regulado por la Ley 80 de 1993, y de manera específica por los artículos 216, y 217 de la Ley 100 de 1993.

Abordando el caso bajo examen, en primer término, debe precisarse que la demandante **COMCAJA ARS EN LIQUIDACION**, ostenta la calidad de entidad Administradora de Riesgos de Salud (ARS), de carácter netamente privado, y de conformidad con el artículo primero del Decreto 18044 de 1999, está facultada para administrar los recursos del régimen subsidiado en salud, por lo cual se encontraba plenamente revestida de capacidad legal y habilitada para contratar con el Municipio de Buenavista, en los términos establecidos en los contratos que constituyen título ejecutivo en el proceso referente.

Es necesario, precisar que en el caso sub examine, de acuerdo a la libertad contractual permitida legalmente, las partes acordaron la normatividad aplicable, incorporándose al mismo, así el contrato principal, No. 018 del 01 de agosto de 1996 se estableció: “e.-) *Que el presente contrato se rige por el régimen privado pudiendo contener cláusulas exorbitantes propias del régimen de derecho público, de conformidad con el numeral segundo del artículo 216 de la Ley 100 de 1993*”

Ahora bien, el artículo 216 de la Ley 100 de 1993, consagra las reglas especiales básicas para la administración del régimen de subsidios en salud, y concretamente en el numeral 2, establece:

“2. Cuando la contratación se haga con una entidad que no sea propiedad de los usuarios como las Empresas Solidarias de Salud, la contratación entre las direcciones seccionales o locales de salud con las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante concurso y se regirá por el régimen privado, pudiendo contener cláusulas exorbitantes propias del régimen de derecho público.”

Por lo cual, sin duda alguna se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer la presente demanda ejecutiva, atendiendo a que es el derecho privado el régimen legalmente aplicable al presente caso, razón por la cual deberá este despacho seguir conocimiento del caso sub examine.

Por lo cual no deberá darse, otra interpretación de acuerdo a que norma es aplicable al presente caso, ni muchos menos, que jurisdicción es la competente para conocer del mismo, si en los contratos

surgen cláusulas exorbitantes, o excepcionales, etc. Tal como lo ha expresado el Consejo Superior de la Judicatura – Sala de Jurisdicción Disciplinaria, mediante auto de calendas 29 de octubre del año 2003, por medio del cual resuelve conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo del Quindío el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia:

“De otra parte, es necesario precisar que, el hecho de que el mismo acuerdo de voluntades, contenga –como en efecto lo hace-, cláusulas excepcionales, no muta su naturaleza a la de contrato estatal, y en tal orden de ideas, ni la interpretación, ni la terminación unilaterales del mismo, ni la posibilidad de realizar modificaciones por parte de los entes contratantes, ni la estipulación de caducidad ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, llevan a concluir que se trate de uno de los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, bajo el entendido de **que las normas de contratación de la administración de los recursos propios del régimen de subsidios en salud, son de obligatoria aplicación a casos como el presente, y en razón a ello, CAFESALUD ARS como ente privado está habilitado legalmente para tales efectos.**”

Sin lugar a dudas, es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil la competente para conocer de los procesos emanadas de administradoras del rigen subsidiado, como lo es COMCAJA ARS EN LIQUIDACION, esto con base a lo anteriormente expuesto y atendiendo a las reglas básicas para la administración del régimen subsidiado en salud, por lo que no existe otra interpretación. Esto se refiere a lo que los antiguos romanos llamaban “*in claris non fit interpretatio*” es decir, no puede desconocerse la regulación especial, cuando existe una disposición legal vigente, como lo es el artículo 216 de la Ley 100 de 1993, que señala de manera concreta a que régimen debe ajustar la contratación del régimen subsidiado.

Al respecto de la aplicación de normas específicas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P JORGE ALONSO FLECHAS, por medio de auto de calendas 16 de marzo de 2005, el cual resuelve conflicto de competencias entre jurisdicción administrativa y disciplinaria, establece lo siguiente:

“si tiene, igualmente que en lo que respecta al régimen subsidiado de salud, la Ley 100 de 1993 le dedicó un artículo especial, el 217, para determinar la forma en como las cajas de compensación familiar podrán administrarlo.

De manera pues, que se está ante una ley diferente la cual se aplica preferentemente a la 80 de 1993, por tratarse de norma especial, y que muestra con claridad que todos los contratos celebrados entre una entidad estatal y una empresa privada, para atender la administración, del régimen subsidiado de seguridad social, se rige por el derecho privado, siendo de entender que corresponderán esos casos a la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de las respectivas controversias jurídicas”

Teniendo en cuenta que es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil la competente para conocer las controversias que se generen de los contratos entre administradoras de recursos del

régimen subsidiado, conforme lo estipulado en los artículos 216 y 217 de la Ley 100 de 1993, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, y conforme la jurisprudencia citada, este despacho declarara la ilegalidad del auto 30 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha diecinueve (30) de abril de dos mil veintiunos (2021), por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Seguir el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Ordoñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of a vertical line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA